

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00834-00

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H.** contra **ANA CECILIA GUZMÁN ORTIZ y JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. **\$21.957,00** correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.

2. **\$1.259.500,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de febrero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$114.500,00**.

3. **\$364.200,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a marzo de 2020, cada una por valor de **\$121.400,00**.

4. **\$893.900,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de abril a octubre de 2020, cada una por valor de **\$127.700,00**.

5. **\$112.800,00** correspondiente a las cuotas por uso de parqueadero causadas durante los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$9.400,00**.

6. **\$100.000,00** correspondiente a las cuotas por uso de parqueadero causadas durante los meses de enero a octubre de 2020, cada una por valor de **\$10.000,00**.

7. **\$5.000,00** correspondiente a la cuota por uso de botón para abrir puerta causada en el mes de enero de 2019.

8. **\$18.900,00** correspondiente a la cuota de retroactivo causada en el mes de abril de 2020.

9. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de noviembre de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00258-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, propuesta por **Jairo de Jesús Romero Serpa**, en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar y adecuar el poder y la demanda, precisándose de forma clara y concreta la clase de acción que se incoa, esto es, de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

2. Ampliar las pretensiones de la demanda, en el sentido de hacer mención en cuanto a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, según corresponda, por parte de la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

3. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4. Adjuntar el dictamen de fecha 15 de noviembre de 2017, rendido a instancia de la Junta Nacional de Calificación, a través del cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor Romero Serpa en un porcentaje del 54.32%.

5. Adjuntar el clausulado integro correspondiente a la póliza Vida – Grupo Deudores No. 1308416000010, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

6. Dirigir el poder y el escrito de demanda a nombre de esta autoridad judicial.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

edc


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ